



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04057-2016-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

**• SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la resolución de fojas 358, de fecha 12 de abril de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04057-2016-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas: i) la sentencia emitida con fecha 20 de julio de 2000 por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima (f. 6), que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don Luis Benjamín La Torre Cárdenas y otros en el proceso sobre caducidad de expropiación y otros; ii) la Casación 2723-01 LIMA, expedida con fecha 22 de febrero de 2005 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 15), que declaró fundado el recurso, nula la sentencia de vista y confirmó la sentencia de primera instancia o grado, que estimó parcialmente la demanda; y iii) todas las resoluciones que hayan sido emitidas en ejecución de sentencia. Alega la violación de sus derechos de propiedad y al debido proceso.
5. No obstante lo argüido por el ministerio demandante, el presente recurso de agravio constitucional debe ser rechazado debido a que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea como bien lo han advertido en segunda instancia o grado, no siendo cierto lo alegado por dicha entidad en el sentido de que el agravio que denuncia es de carácter continuado, en la medida en que, en puridad, cuestiona la fundamentación de pronunciamientos judiciales muy concretos, la cual, a su criterio, vulnera su derecho de propiedad. En todo caso, y a mayor abundamiento, cabe precisar que del sistema de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial se constata que mediante la resolución de fecha 1 de junio de 2005 se dispuso: “cúmplase con lo ejecutoriado” y que tanto ese auto como el resto de autos expedidos en la etapa de ejecución también vienen siendo impugnados.
6. Siendo ello así, debe tenerse presente que, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo contra resoluciones judiciales vence a los 30 días de su notificación o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando ello corresponda.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04057-2016-PA/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL